

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## BIBLIOGRAFÍA

**Leyes sociales**, por MARIANO GONZÁLEZ-ROTHVOSS, JOSÉ CASAS y SANTALÓ y LEÓN MARTÍN GRANIZO, Oficiales letrados del Ministerio del Trabajo y ex-Asesores jurídicos del Instituto de Reformas Sociales. Obra adaptada al programa de oposiciones a la Carrera Fiscal, publicado el 16 de Noviembre de 1926.—Madrid, Biblioteca de Oposiciones. *Contestaciones Reus*. EDITORIAL REUS, S. A., 1927.—Un volumen en 4.º de 188 páginas, 15 pesetas.

El Derecho social se encuentra en todas partes y especialmente en España en pleno período de formación y, por consiguiente, sujeto a constantes rectificaciones.

En cada una de las instituciones rigen diversas disposiciones que se contradicen y modifican, y por ello los autores, con un criterio de suma utilidad para los opositores que hayan de utilizar la obra, dan al final de cada tema un brevísimo índice de las disposiciones más importantes que rigen la materia y un resumen del contenido del tema que ha hecho del libro el indispensable Manual de patronos y obreros y Abogados dedicados a estos interesantes problemas.

La ordenación, precisa y minuciosamente estudiada, de la exposición de los temas se ha hecho siguiendo un itinerario lógico: fundamento doctrinal de la institución; directrices generales en las legislaciones extranjeras y en la internacional del trabajo, y exposición de la legislación española.

Dada la índole del tercer ejercicio de las oposiciones al Ministerio Fiscal, creemos que esta ordenación del trabajo y el valor científico de la obra será garantía de positiva utilidad a los señores opositores.

La obra es continuación de la ya larga serie de volúmenes que, bajo el título de «Biblioteca de Oposiciones.—*Contestaciones Reus*», publica la antigua y acreditada *Editorial Reus, S. A.*, para uso de los opositores, y que comprenden todas las convocatorias y todos los programas.

---

## Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

---

## Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Ignacio Alonso Sevilla, estuvo casado en primeras nupcias, con doña Filomena Valero, naciendo de dicho matrimonio dos hijas, llamadas doña Estéfana y doña Petra Alonso Valero. Y fallecida doña Filomena en 1867, su viudo don Ignacio, contrajo dos años más tarde, nueva unión conyugal con doña María Calzada, naciendo de la misma cinco hijos, denominados doña Eulogia, doña Eusebia, doña Teodora, don Gabino y don Paulino Alonso Calzada.

Muerto abintestato el mencionado cónyuge binubo en el año 1912, le heredaron por partes iguales en la totalidad de su patrimonio, sus indicados siete hijos, procedentes de los dos referidos matrimonios; y fallecido en 1926, uno de los hijos de la segunda unión conyugal, le heredó su madre doña María Calzada, la cual adquirió con el carácter de reservables, los bienes que dicho hijo había heredado de su padre premuerto.

Fallecida finalmente la viuda doña María, surgió en el momento de dividirse los referidos bienes reservables, completa discrepancia entre los hijos de ambos matrimonios; porque los procedentes del último de ellos, entendían que era de aplicación a la división de la herencia, el precepto del artículo 949 del Código Civil, y que por lo tanto ellos, como hermanos de doble vínculo del causante de la reserva, debían de percibir doble porción hereditaria que los hijos del primer matrimonio, que eran hermanos de vínculo sencillo; mientras que éstos estimaban, que la herencia debía de repartirse por partes absolutamente iguales, dado el carácter puramente líneal de la reserva extraordinaria, regulada por el artículo 811 del mencionado Cuerpo Legal, en la cual sostenían, que únicamente era posible atender a la línea de la procedencia de los bienes, y al grado de parentesco dentro de esa línea, con relación al causante de la reserva.

El Juzgado de 1.ª instancia de Palencia no lo entendió así, y estimó que la partición hereditaria debía de practicarse con sujeción a las normas del indicado artículo 949 del aludido Código. Pero interpuesto recurso de apelación contra el fallo del Inferior, esta Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, le revoca íntegramente mediante su sentencia de 22 de Febrero del corriente año, en la que bajo la



Ponencia del Magistrado don Adolfo Ortiz Casado, se establece la siguiente importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que constituyendo el artículo 811 del vigente Código Civil, una excepción de carácter privilegiado y restrictivo en el sistema sucesorio de nuestro derecho, es evidente que los preceptos generales de éste no pueden tener aplicación al caso regulado por el mencionado precepto legal sino en cuanto no contradigan la especial naturaleza y finalidad de la institución jurídica en él comprendida, y por tanto, todos aquellos, que, en lo más mínimo, puedan alterar su modalidad, nacida no sólo del fin perseguido por dicha institución sino del sentido literal de las palabras empleadas por el legislador al regularla, tienen forzosamente que ser declaradas de absoluta inaplicación.

CONSIDERANDO: Que es suficiente la simple lectura del precitado artículo 811 para venir en deducción que la reserva en el mismo instituida, tendente a evitar que por un azar de la vida adquieran personas extrañas a una familia, bienes que sin esa circunstancia hubieran quedado dentro de ella, es una reserva esencialmente lineal, con preferencia de grado dentro del límite en él establecido, siendo agena a la misma cualquiera circunstancia que no haga relación al grado ni a la línea de donde proceden los bienes reservables.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, y haciendo aplicación de lo expuesto al caso objeto del presente litigio, es evidente que los actores y los demandados se hallan, respecto del causante de la reserva, en el mismo grado de consanguinidad de la línea de que los bienes proceden, por ser todos hermanos de padre, y por consiguiente, todos ellos tienen igual derecho sobre dichos bienes, sin que pueda esgrimirse con éxito el argumento invocado por la parte demandada, al considerar que si al fallecimiento del causante de la actual reserva hubiera premuerto la madre de éste, los demandados habrían tomado de la herencia de aquél doble porción que los actores, a tenor del artículo 949 del Código Civil, puesto que se trataría en tal caso de una sucesión meramente ordinaria, distinta, en absoluto, por su naturaleza y finalidad de la esencialmente lineal, regida por el artículo 811; no siendo tampoco de aplicación la jurisprudencia citada por la propia parte demandada, por la que el Tribunal hace aplicación del artículo 921 del mismo Código, pues se trataba de parientes que se encontraban fuera del tercer grado y por tanto caso distinto del de autos.

CONSIDERANDO: Que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 399 del repetido cuerpo legal, en la comunidad de bienes, todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, y hallándose en posesión los demandados de la totalidad de los bienes que fueron objeto de la reserva, es evidente que los actores no sólo tienen derecho a la parte de éstos, anteriormente indicada, sino también a los frutos correspondientes a dicha parte.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada, sin que existan méritos para apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Contencioso-administrativo Concesiones mineras.—Deslinde

(Conclusión)

ducada en 1890 sin protesta ni reclamación de nadie, y cuya representación no ostenta la parte demandante, aún en el supuesto de que estuvieran aducidas en tiempo hábil; bien porque se apoya la tesis sustentada en doctrina de decisiones del suprimido Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, relativos a casos muy anteriores a que se dictara el Reglamento dicho, de 16 de Junio de 1905, que con toda claridad y precisión establece lo afirmado en los anteriores razonamientos.

CONSIDERANDO: Que por otra parte conforme a los artículos 15, 16 y 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, si bien no pudiese hacerse ninguna concesión de pertenencias mineras al no estar demostrada la existencia de terreno franco y registrable, cuando a pesar de esta prescripción legal y vulnerándola, la concesión se hace, no puede ofrecer reparo su nulidad, como enjendrada por un error padecido por la Administración al dar a otro lo que ya no era suyo, sin que el lapso de tiempo que transcurra, por largo que sea pueda convalidarla, dado el vicio inicial que lleva en sí, y además porque quedaría infringido uno de los principios fundamentales en que descansa dicho Decreto-ley cual es de la seguridad en el dominio concedido a perpetuidad por la Administración, mientras se pague el canon, si en casos como el actual prevaleciera el derecho de quien obtuvo la concesión, en la errónea creencia de que existía terreno libre para otorgarla, revelada al efectuar el deslinde de las concesiones referidas con las limítrofes; conflicto o colisión de derechos, que los textos legales y reglamentarios recordados, resuelven aplicando el principio general de que el primero en tiempo es mejor en derecho.

CONSIDERANDO: Que fundada la resolución recurrida en las razones expuestas indudablemente debe ser mantenida.

## Desahucio.—Precario

Sentencia de 13 de Marzo de 1928

Motivos. Artículos 1.254, 1.256, 1.258, 1.462, 1.218, 1.230, 1.225, 433, 435 y 446 Código Civil. 41 Ley Hipotecaria. 1.564 y 1.565 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Manuel Gullón.

Procurador, don Alfonso Bilbao.

Cáceres. Don Bartolomé Ribera contra don Alfonso Villalobos alegando que éste le había vendido una casa inscrita en el Registro y posteriormente otra finca y que apesar de ello seguía viviendo en aquella en precario, oponiéndose el señor Villalobos por las razones que expuso, no dando lugar al desahucio ni el Juzgado ni la Sala. Siendo Ponente el Magistrado señor Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la finalidad esencial del juicio especial y sumario de desahucio, es garantizar de momento el derecho del legítimo pro-

pietario y poseedor real de una cosa inmueble en sus relaciones con el que poseyéndola como colono arrendatario, u en otro concepto dependiente de la graciosa voluntad de aquél, sin pagarle merced alguna, pretende sin razón ni causa justificada impedirle el disfrute seguro y tranquilo de su derecho, y para ello la ley de procedimiento ha concretado los casos en que es permitida una acción de verdadera naturaleza privilegiada, uno de ellos el de la posesión precaria, los cuales han de aplicarse por los Tribunales en su misión de juzgar sin interpretaciones expansivas ni restrictivas que pudieran desnaturalizar la voluntad suprema del legislador que distingue perfectamente la naturaleza especial y limitada de este juicio de la amplia del declarativo.

CONSIDERANDO: Por lo que afecta al caso de precario, objeto de la discusión, que inseparables por la relación armónica que entre sí tienen en cuanto a las personas que y contra quien puede ejercitarse esta clase de acción, los artículos 1.564 y 1.565 de la ley de Enjuiciamiento Civil, exigen para el éxito de ella aparte del previo requerimiento que no se discuta por haberse cumplido, dos circunstancias esenciales y conjuntas, cuales son: primera, la posesión real de la cosa a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que dé derecho a disfrutarla al que reclama; y segunda, el abuso en retenerla del que de hecho la posee, sin razón ni derecho y si solo por la condescendencia del legítimo dueño, que puede ser expresa y tácita, en todo caso revocable, sino paga merced, o sea en verdadero precario; de donde se deriva que todo cuanto se relacione con la afirmación o negación de la existencia de esos requisitos y su prueba, ha de ser como es consiguiente la materia propia y adecuada del juicio sin que pueda ampliarse a prejuzgar otras cuestiones que exijan más extenso debate.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reconocida por la ley y reiterada por la jurisprudencia que el título de compra inscrito en el Registro de la propiedad es suficiente por regla general aunque no exclusivo, para poder fundar en él la acción de desahucio, porque entre otras razones el artículo 41 de la ley Hipotecaria presume la posesión real que exige el 1.564 de la de Enjuiciamiento Civil, como indispensable para el ejercicio de la acción por parte de la persona a cuyo favor se hizo el asiento; pero esta sana doctrina no tiene ni puede tener ante la ley sustantiva ni adjetiva la extensión absoluta y sin límites de que la inscripción impida la excepción que pueda oponerse de contrario si la realidad destruye la presunción, que no es *juris et de jure*, porque si lo fuera holgaría la contienda, y hasta la citación al demandado, sobraría el juicio y la defensa permisible en oposición a la demanda, además de que conduciría al absurdo contrario a todo principio legal de suponer poseídas en precario todas aquellas fincas que tuvieron entrada en el Registro a nombre de persona distinta a la de la que sin esa inscripción las posea de hecho sin pagar al titular, y sería letra muerta entre otros el artículo 446 del Código Civil, que tanta importancia tiene particularmente en los juicios posesorios, en los casos en que hay razón fundada para no alterar el legítimo estado de la cosa hasta que se discute con

toda amplitud por el procedimiento ordinario; es por el contrario dicha presunción de las llamadas *juristantum*, que admite discusión y prueba para desvirtuarla, ya que una cosa es el derecho y consecuencia que se presume, y otra la verdad del hecho posesorio existente de tanta influencia en esta clase de juicio tan especial que cuando se demuestra y está amparado por la ley es suficiente para enervar la presunción y la misma acción que en ella se funda y esta interpretación del citado artículo 41, hipotecario en su primitiva redacción, la ha sancionado con elevada justicia, sin duda para limitar otras más expansivas el propio legislador con la nueva reforma introducida por el Real decreto ley de 13 de Junio último.

CONSIDERANDO: Que si la Sala sentenciadora en uso de su facultad soberana, después de aceptar los fundamentos y apreciaciones de la sentencia del Juzgado, por si además estimó que de la prueba documental y testifical practicada en conjunto se descubría que por convenio privado celebrado entre demandante y demandado simultáneamente a la venta de la casa en cuestión y su adicional se concertó que el demandado seguiría viviéndola durante seis años hasta que le pagara el demandante las 6.000 pesetas que le adeudaba por liquidaciones de la Sociedad que tuvieron además de cederle los créditos existentes para que éste los cobrara y transcurrido dicho período de tiempo el Rivera habría de devolverle la casa debida, convenio que era segunda parte de otro anterior a la disolución de la Sociedad en la que también se concedía el uso de la casa al señor Villalobos, es claro que estas nuevas relaciones jurídicas, excluyen por completo y en absoluto según con acierto apreció la Sala el carácter de precarista del demandado que ostenta un título legítimo para la ocupación, no obtenido de personas extrañas, sino derivado de los mismos actos del actor, que por su propia voluntad quitó a su vez la eficacia que en otro caso merecería darse a su título inscripto que después de todo no se le discute, sino que se le limita enervando con ello la acción especial entablada por el mismo dueño, que en el ejercicio legítimo del derecho dominical que tenía hizo permisiones incompatibles con el concepto de precarista que atribuye al demandado, demostrativas de que no puede ampararse en el carácter de tercero y de que no es caso de aplicación de los artículos 1.564 y 1.565 número 3.º de la citada ley procesal, como con acierto ha entendido la sentencia impugnada, que no los ha infringido ni tampoco el 41 de la Hipotecaria, como se supone en los motivos del recurso 1.º y 4.º

CONSIDERANDO: En cuanto a los errores de hecho y doctrina de este Tribunal a que se acoge el recurso y como resumen que si en general la jurisprudencia tiene sancionado que no es posible la desarticulación de la prueba en casación para deducir de elementos parciales supuestos contrarios a los aceptados por el Tribunal de instancia y alterar la interpretación que ha dado a los contratos, esta doctrina ha de aplicarse con más rigor en los juicios de desahucio, en que ha afirmado la reiterada de este Tribunal, que no puede reconocerse la posesión real que por título inscripto sirva de base al juicio si existen otros documentos y lo mismo acuerdos entre los interesados que sean causa y origen de relaciones jurí-

dicas que necesitan en su caso más amplia discusión que no es adecuada a los sencillos juicios de privilegio, en los que tal doctrina ha de tenerse en cuenta tanto para estimar como para rechazar la acción, si ha de darse igual garantía a las partes y más cuando como en el presente caso ocurre los actos obstativos a dicha acción tienen su origen en el mismo que alega la posesión real...

## **Retiro obrero.—Nulidad de actuaciones**

### **Incompetencia**

**Sentencia de 15 de Marzo de 1928**

Motivos. Núm. 1.º base 7.ª del Decreto Ley de 11 de Marzo de 1919, artículo 54 Reglamento 21 de Enero de 1921-22 y 23 Reglamento de 29 de Enero de 1927.

Recurrente, Ministerio Fiscal.

Ecija. Don Francisco Rojas, dedujo demanda contra el Inspector Regional del retiro obrero y representación de la Caja Colaboradora de Andalucía Occidental, solicitando la nulidad de actuaciones en expediente de apremio, por entender que la cuota que se le reclamaba más el interés legal era arbitraria sin haber sido notificado ni requerido al pago ni practicada la operación debidamente. Declarada la rebeldía de los demandados, el Ministerio Fiscal solicitó la aplicación del artículo 74 de la ley Rituaria Civil y la abstención del Juzgado, que siguió actuando no declarando la nulidad pretendida. Siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que del exámen de las presentes actuaciones se deduce por modo evidente que el Juez de 1.ª Instancia de Ecija no tuvo en cuenta al intervenir y fallar, ni la Base 7.ª del Decreto-Ley de 11 de Agosto de 1919 desarrollado en el artículo 54 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, ni tampoco el 9.º del de 24 de Julio de este mismo año y mucho menos el espíritu que informa estas disposiciones favorables todas a la clase obrera, armonizando sus intereses con la Patronal por medio de Tribunales Paritarios, y que para ello se creó una jurisdicción especial, única competente que fijara el pago de cuotas impuestas a los Patronos con destino a la intensificación del Retiro Obrero Obligatorio.

CONSIDERANDO: Que no hay ninguna cuestión en la presente litis diferente al hecho material del pago y como exclusivamente la jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprende la revisión de liquidaciones, cualquiera sea la causa de su impugnación, número de obreros, días de trabajo, datos para fijar una y otra, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pagos indebidos y las otras incidencias relacionadas con la gestión inspectora; es visto que como el expediente inicial se formó a instancia del Inspector Regional del Instituto Nacional de Previsión Inspección del retiro obrero, para hacer efectivas determinadas cuotas que correspondían al patrono don Francisco Rojas, se impone reconocer la incompetencia del Juez de 1.ª Instancia de Ecija...



**Partición en fraude de acreedores.—Presunciones**  
**Sentencia de 16 de Marzo de 1928**

Motivos. Artículos 1218, 657, 659, 661, 1275, 1249, 1101, 10 y 13 C. C. Letrado, don Amalio Andueza.

Procurador, don Alfonso Bilbao.

Madrid. Don José Rosado Vera, entabló demanda contra doña Francisca Guedea y otros, entendiendo que en la testamentaria de don Mariano Aladreu se habían realizado ocultaciones y operaciones en fraude de su derecho al cobro de 1.730.000 pesetas según sentencia ejecutoria a su favor solicitando la nulidad de las operaciones con todas sus consecuencias, oponiéndose los demandados por las razones que estimaron, lo que determinó sentencia del Juzgado confirmada por la Sala, absolviendo a los demandados, con las costas al apelante. Siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que son principios básicos para resolver el presente recurso: 1.º el que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento; 2.º que a los demandados no les corresponde justificar más que las excepciones alegadas; 3.º que el Tribunal de instancia tiene facultades para apreciar la determinación de si se han probado o no las acciones.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* al absolver de la demanda razonó el que el actor no había justificado su derecho declarando que se había interpelado judicialmente sin medios para ello, y en cambio los demandados sin tener necesidad de probar, precisaron las deudas de la testamentaria, que la falta de prueba del actor está demostrada en que no se hizo proposición de prueba pues no puede tener el carácter de tal el cotejo de unos documentos que no se habían presentado y un dictámen pericial que no podía realizarse en el tiempo que restaba para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que tampoco se han infringido los artículos 657, 659 y 661 del Código Civil porque las deudas hay que cancelarlas lo mismo en vida que después de la muerte en beneficio de los intereses del deudor y tampoco se ha infringido el 1275 porque los familiares al igual que los extraños pueden ser fiadores de los consejeros.

CONSIDERANDO: Que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado y que para que estas presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano y en el caso de autos se ignora el hecho del que han de deducirse las presunciones, lo cual obliga a desestimar el motivo 4.º, corriendo igual suerte el 5.º y 6.º por estar el fallo ajustado estrictamente a derecho.

**Privación de patria potestad**

**Sentencia de 17 de Marzo de 1928**

Motivos. Artículo 171 del Código Civil. Sentencias, 9 de Noviembre de 1898, 23 de Marzo de 1915 y 28 de Enero de 1918.

Letrado, don Antonio Martín Gamero.

Procurador, don Enrique de las Alas Pumariño.

Avilés. Doña F. V. por sus hijos menores contra don V. G. solicitó el depósito de aquéllos, por virtud de malos tratos, habiéndose acordado; y presentó demanda posteriormente alegando que aquél pronunciaba palabras escandalosas, maltrataba a sus hijos y produciendo graves insultos constantemente contra todos los de la casa, todo lo que fué negado, sin perjuicio de lo que la Sala confirmando la sentencia del Juzgado, suspendió la patria potestad, hasta que la más joven de las hijas llegara a la mayor edad. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Medina se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la facultad que el artículo 171 del Código Civil concede a los Tribunales para privar a los padres de la patria potestad o suspenderles en el ejercicio de la misma, si concurren motivos de los que determinen, que todos son abusos de la potestad patria e infracciones de sus deberes con perjuicio y peligro para la vida o las buenas costumbres de los hijos, es una facultad que ha de ejercitarse discrecionalmente, cuando concurren las circunstancias señaladas en dicho artículo, cuya realidad y existencia ha de estimar el juzgador, sin que contra lo resuelto en el ejercicio de esta facultad proceda el recurso de casación, a menos que se impugne la apreciación de las pruebas haciendo patente el error de hecho o de derecho; y habiendo declarado la sentencia recurrida que resulta justificado que el hoy recurrente no sólo trató a sus hijas con verdadera crueldad constantemente, maltratando y llegando a perseguir con un arma a la mayor y a dirigirles palabras y frases que constituyen un ataque al pudor, sinó que también las dá, con su conducta desarreglada, sobre todo presentándose en el hogar en estado de embriaguez un ejemplo detestable que conviene evitar, es acertada la aplicación de dicho artículo que se hace en el fallo impugnado...

### Prescripción.—Cuestiones nuevas

#### Sentencia de 21 de Marzo de 1928

Motivos. Artículos 1.076 y 1.969 del Código Civil.

Letrado, don Manuel Raventós.

Procurador, don José Monsalve.

Valencia. Doña María Peris demandó a don Ramón Alba, sobre rescisión de la partición que citaba y otros extremos, lo que fué estimado y revocado en parte por la Sala; siendo Ponente el Magistrado señor Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que limitada la cuestión objeto del presente recurso a determinar si ha prescripto o no la acción rescisoria de la partición de bienes quedados al fallecimiento de Salvador Tarazona Ferrando, practicada de común acuerdo entre su viuda María Peris Juan y su hijo político el hoy recurrente don Ramón Alba Roselló, por causa de lesión... Está fuera de duda que esa supuesta infracción no puede ser admitida con arreglo a la constante jurisprudencia de este Tribunal por no haber sido pro-

puesta esa tesis en el momento procesal oportuno para que hubiera sido discutida y resuelta en la primera instancia, ya que el hoy recurrente se personó en el juicio, pero no contestó a demanda, dejando así por su propia voluntad transcurrir el momento oportuno para excepcionar lo que tuviera por conveniente; y como quiera que no hay indicación alguna de que la propusiera durante la segunda instancia, es de todo punto evidente que al alegarla ahora en el trámite de casación, es preciso estimarla como una cuestión completamente nueva...

## INDUSTRIAL

### Reclamación de salarios.—Despido Maquinistas navales

Sentencia de 21 de Marzo de 1928

Motivos. Artículos 457, 28, 29, 427 y 435 Código del Trabajo. 4.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1922.

Letrados, don Juan José Ruano y don León de las Casas.

Procurador, don Juan García Coca.

Barcelona. Antonio Moll y otros, ex-maquinistas del vapor «Dilluns», despedidos por negarse a firmar la renuncia al beneficio del mes de vacaciones anual con sueldo pagado, que les concede el Reglamento de trabajo a bordo de buques mercantes, contra don Juan Bautista Borés armador de buques, reclamando 4902, 3494 y 1226 pesetas por salarios no percibidos, por el del mes siguiente más manutención y por el importe de cuatro meses de vacaciones correspondientes a los años 1923 a 26; condenado el patrono al pago de 8372 pesetas e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las infracciones legales invocadas en el 1.º de los dos motivos de casación a que se refiere el recurso parten del equivocado supuesto de entender que el Juez de 1.ª instancia debió dictar auto declarándose incompetente para conocer del asunto por razón de la materia, no teniéndose en cuenta por el recurrente que tal declaración sólo procede cuando el Juez así lo juzgue pertinente conforme a la facultad estimativa que al efecto le concede el artículo 457 del vigente Código del Trabajo; siendo razón que asimismo se opone a la procedencia del dicho 1.º motivo de casación, la de que el demandado no sólo dejó de proponer a su tiempo en debida forma como excepción dilatoria la incompetencia de jurisdicción, sino que se sometió a la del Juez sentenciador contestando la demanda sin hacer uso de tal derecho, ya que no puede reputarse como ejercicio adecuado del mismo procesalmente el que al contestar opusiera haber sido resuelto ya el asunto por la Comandancia de Marina, pues la decisión que el Capitán del puerto puede adoptar respecto de cuestiones sobre cumplimiento del contrato conforme el artículo 55 del expresado Código tiene carácter de amigable composición según el mismo, sin fuerza ejecutiva, ni por tanto obligatoria para las partes, cual lo prueba el 2.º párrafo del propio artículo al preceptuar que la parte que no se conforme

con la decisión queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles, que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

CONSIDERANDO: Que la concesión de un mes de vacaciones cada año otorgada por el artículo 4.º del Reglamento invocado de 31 de Mayo de 1922 implica la concesión de un período prudencial de tiempo bastante a ofrecer con ella al beneficiado el descanso justamente estimado necesario en relación con la índole y duración del trabajo y presupone la continuación de éste después de aquella interrupción, según lo acredita la misma redacción de aquel artículo al expresar que tal derecho existirá «dentro del año» frases que ciertamente no se habrían empleado si el propósito de la disposición hubiese sido reservar la subsistencia de tal derecho, aún no ejercitado en aquél período de tiempo, para que pudiera serlo en toda ocasión y momento haciendo posible la acumulación total de tiempo para poder disfrutar de una sola vez y consecutivamente el de vacación que correspondiese a cada año y como esto es lo que en definitiva resultaría de mantener lo resuelto por la sentencia y se pretende por la parte recurrida al oponerse al recurso, en manifiesta pugna con el texto y espíritu del expresado precepto del Reglamento, según también lo demuestra el facultarse al patrono o capitán para fijar la época más conveniente en el año para que se utilice el derecho en cuestión y además el veredicto no contiene afirmación alguna que permita entender que la reclamación fué hecha en debida oportunidad y sido entonces negada, pues que la declaración de la pregunta novena que sólo puede significar un despido injustificado del que únicamente es dable derivar el derecho a hacer efectivas las mesadas de indemnización pues que si también se utilizase para fundar en él el derecho al abono de las no disfrutadas vacaciones, produciría un doble efecto beneficioso, y no siendo tampoco atendible la alegación de que aquél derecho no se utilizó a su tiempo por temor al despido, puesto que la acción ha de apoyarse y fundarse siempre en la existencia de un hecho real y cierto que legalmente pueda originar la efectividad del derecho; evidente es que se hace forzoso estimar el que las dichas razones justifican la procedencia de dar lugar al segundo motivo del recurso.

### Muerte del obrero

#### Sentencia de 23 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 693 y 565 Enjuiciamiento Civil. 1249 y 1253 Código Civil. 161, 140, 145 y 465 Código del Trabajo.

Letrado, don Pedro Rico.

Sevilla.—Dolores Bejarano por sí y sus hijos menores; contra don Manuel Mates, alegó que su esposo prestando servicios como camarero en el establecimiento titulado «Pasaje del Duque», cayó al suelo por causa desconocida recibiendo un golpe en el occipucio, a consecuencia del cual le sobrevino un derrame que le produjo la muerte. Reclamó 4782 pesetas, por dos años de salario a razón de siete pesetas diarias, computadas las propinas y por los gastos de sepelio. Absuelto el demandado, siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aún ocasionado el accidente por causa cuyo exacto origen no haya podido puntualizarse, ello no es obstáculo a que si se produce con ocasión o a consecuencia del trabajo, según constante y uniforme doctrina de esta Sala, se conceptúe a la víctima o a sus herederos, con acción para reclamar de su patrono la indemnización preestablecida por la ley, y como el ocurrido a Isidoro Oviedo, marido de la demandante, hoy recurrente en su propio nombre y en el de sus cuatro hijos menores, tuvo lugar cuando estaba desempeñando su oficio de camarero, por orden y cuenta del patrono demandado, en el «Pasaje del Duque de Sevilla», al entrar en una de las habitaciones de las destinadas al servicio público, con el exclusivo fin de atender a una parroquiana que le llamó, cayendo entonces al suelo y muriendo de la hemorragia cerebral que sobrevino por el golpe o traumatismo recibido en la caída, es incuestionable que el caso está incluido en el artículo 140 del Código del Trabajo en relación con el 161, disposición 1.ª de dicho cuerpo legal, y al no entenderlo así el Presidente del Tribunal Industrial de Sevilla incurrió en los errores que en el recurso se alegan.

### **Competencia entre el Juzgado de primera Instancia del Distrito del Hospital de Bilbao y el Tribunal Industrial de dicha ciudad**

**Sentencia de 21 de Marzo de 1928**

Don Eleuterio Larrinaga demandó ante el Tribunal Industrial de Vizcaya a la Sociedad «Ara Hermanos» sobre pago de 6.758 pesetas, por servicios prestados como obrero destajista; el demandado promovió cuestión de competencia por inhibitoria alegando que se trataba de una cuestión civil y sostenida la competencia, se resuelve a favor de dicho Juzgado.

CONSIDERANDO: Que establecidos los Tribunales Industriales por la ley de 19 de Mayo de 1908, modificada después por la de 22 de Julio de 1912, e incluidos sus preceptos en el vigente Código del Trabajo, como complemento indispensable de la legislación social, no debe perderse de vista al aplicarlos, que por constituir una legislación especial, privativa de la clase obrera, y constitutiva por tanto de un privilegio, debe ser interpretada restrictivamente cuando esté en contraposición con las demás leyes de carácter general y teniendo en cuenta que la facultad que el artículo 5.º de la ley de 1908, concedida a los litigantes para someterse expresa o tácitamente a los Tribunales ordinarios fué admitida en el artículo 18 de la ley de 1912, y de ella nada se dice en el artículo 435 del Código del Trabajo, lógico es deducir que el precepto general de sumisión contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no rige cuando se trata de los asuntos comprendidos en el precitado artículo del Código del Trabajo, lo cual no impide ni puede ser obstáculo a que, si por error de apreciación o por otra causa se presenta la demanda indebidamente ya ante el Tribunal ordinario o el especial, queda privada la parte demandada de su derecho para reclamar la incompetencia, ya proponiendo en forma la inhibitoria o

estableciendo la declinatoria y aún absteniéndose de oficio el Juez que conozca del asunto con arreglo al artículo 74 de la ley procesal civil, de todo lo cual se infiere que la Sociedad «Ara Hermanos» ha procedido con arreglo a derecho al promover la presente contienda jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que tanto la ley de Tribunales Industriales en su artículo 7.º vigente al ocurrir los hechos origen de esta reclamación, como los artículos 427 y 435 del Código del Trabajo, en vigor al formularse la demanda, exigen para determinar la preferente competencia del Tribunal Industrial la existencia de determinados requisitos, entre los cuales figura en primer término la condición de obrero y de patrono en los litigantes, cuyos conceptos define este último Código, al decir que es patrono la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria en donde preste el trabajo, y que es obrero la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, pero claro está que, si bien no lo dicen esos preceptos, es preciso que entre ambos exista el nexo jurídico proveniente del contrato del trabajo, porque faltando esa relación contractual falta la base esencial de donde se deriva la acción que se ejercita; y habiendo consignado en su demanda el obrero Eleuterio Larrinaga Marcoartu que trabajó a la orden y por cuenta del patrono don José Arrizabalaga, no obstante lo cual ha demandado a la Sociedad «Ara Hermanos» claro y evidente es que, por lo menos en principio, falta el vínculo contractual indispensable para determinar la competencia del Tribunal Industrial de Bilbao, ante el que presentó su reclamación.

CONSIDERANDO: Que no puede ser obstáculo para apreciarlo así, el hecho alegado por dicho obrero relativo a que el contratista señor Arrizabalaga se presentó en suspensión de pagos y que los acreedores de éste acordaron continuar las obras por medio de la Sociedad «Ara Hermanos», hoy demandada, porque no sólo ésta niega que haya aceptado el pago de las deudas de Arrizabalaga, sino porque las cuestiones relativas a si aquella sociedad se subrogó o no en las deudas de éste, así como si el demandante ejercita la acción con el carácter de obrero, o con el de acreedor y a si ha habido o no novación de contrato, son de índole civil.

### Mutación de cauce.—Documentos auténticos

Sentencia de 22 de Marzo de 1928

Motivos: Error de hecho, artículos 4.º y 1902 Código Civil; artículo 226 Ley de Aguas; Real Decreto 2 Junio 1864; Real Decreto 12 Agosto 1904.

Letrados, don David O. Arce y don José Muñoz.

Procuradores, don Luis García Ortega y don Ignacio Corujo.

Oviedo.—Doña Dorofoa González y otros, herederos de don Juan González, contra «Hullera del Turón» sobre devolución de un trozo de finca que les pertenecía por compra-venta, y repusieran las cosas al ser instado que tenían, volviendo el Caudal a su antiguo cauce, en la parte de su recorrido que atraviesa el Yeronzón, reconstituyendo este predio en

toda la extensión que pertenece a los demandantes entre la línea del Vasco-Asturiano y el lado derecho de aquél río, reponiendo asimismo con su servicio el riego de la pradería que mencionaban levantando al efecto las tierras de la escombrera que impedía aquél, retirándola a tres metros de distancia de la orilla o en todo caso a indemnizar los perjuicios sufridos. El Juzgado y la Audiencia dió lugar a la demanda ordenando el pago de 28.299 pesetas por los perjuicios sufridos por la mutación del cauce y anegamiento del trozo de finca. Siendo Ponente el Magistrado señor Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el error de hecho en que se funda el motivo primero del recurso no puede tenerse en consideración porque además de serle aplicable la doctrina expuesta anteriormente ya que se pretende sustituir el criterio de la Sala con elementos aislados de prueba, es cosa muy distinta la calificación y eficacia de las certificaciones expedidas por competentes funcionarios como documentos públicos comprendidos en los artículos 1.216 del Código Civil y 596 de la ley de enjuiciamiento Civil, de tal manera, que no puede dudarse de la veracidad de cuanto en ellos se contiene y la exigencia del citado número séptimo del artículo 1.692 de la repetida ley procesal para el que no es suficiente el carácter público del documento, no su legitimidad sino que precisa lo que se llama autenticidad jurídica procesal consistente de que su contenido constituye una premisa obligación para que el Tribunal que lo aprecie tenga necesidad imperiosa de aceptar cuanto en él se exponga y en este sentido, es sabido que las certificaciones expedidas por los Jefes de las Divisiones hidráulicas no son documentos auténticos suficientes a demostrar la equivocación del juzgador, porque aun cuando sea atendible y signo de crédito, lo que en ellas consta, quedan sometidas a la apreciación que merezca al Tribunal...

CONSIDERANDO: Que las facultades de la administración sobre policía de aguas públicas y sus cauces, su curso, posesión, y cuantas les confiere la ley de 13 de Junio de 1989 y demás disposiciones citadas en el motivo segundo del recurso, no han sido olvidadas ni contradichas por el Tribunal sentenciador que se ha limitado a decidir derechos de índole privada y ésto al efecto de diversar una culpa extracontractual originaria de indemnización de perjuicios sancionada por el artículo 1902 del Código Civil que está bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia al que no se oponen las disposiciones de aquella ley sino más bien viene a corroborarlo entre otros el artículo 254, y como la sentencia no ha establecido siquiera dados los términos del fallo que denegó varias peticiones de la demanda a impedir al recurrente de gozar y disponer de su propiedad ni hacer declaraciones de propiedad del cauce, no de nulidad, tampoco ha podido infringir los artículos 358 y 370 del Código Civil, pues se ha limitado en resumen y en esencia a estimar una indemnización de perjuicios a favor de la parte recurrida por actos que dicha declara ilícitos, lo cual equivale a culposos, suficientes a imponer la justa responsabilidad por obligación extracontractual que sanciona el artículo citado 1.902 del indicado Código, actos que bien claramente expresa en sus considerandos y concreta en el

fallo como se verá después, que constituyen verdaderamente la culpa civil de que deriva con acierto la responsabilidad a la reparación de los daños en cantidad numérica que es inexpugnable en casación ante la imposibilidad práctica y real de la separación específica de restablecer las cosas a su primitivo estado, y todo ello demuestra la improcedencia de dicho motivo segundo.

### Rescisión por lesión.—Cosa juzgada

Sentencia de 22 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 12 y 16 Código Civil; Decretales-Digesto; artículos 1.510, 1.511, 1.52 y 1.525 Código Civil.

Letrado, don José Valenzuela.

Procurador, don Antonio Górriz.

Barcelona.—Doña María Boldú contra doña Francisca Vendrell y otra, sobre rescisión de la venta de partes indivisas de nueve fincas y entrega a la actora de aquéllas, mediante el reembolso del precio que satisfizo al alquilarlas, con el ejercicio del derecho de refracto, entrega de frutos, etc. por lesión en el contrato referido. Desestimada la pretensión en ambas instancias, siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que alegada la excepción de cosa juzgada en el escrito de contestación a la demanda; estimada dicha excepción en los considerandos que sirven de base y fundamento a la solución decretada en la sentencia recurrida y combatida en el tercer motivo del presente recurso, esa debe ser la primera cuestión a estudiar y resolver en la sentencia, la alegación del recurrente, excusado será entrar en el examen de los demás motivos del recurso toda vez que la estimación de la excepción citada, a menos de mantener por sí sola el fallo recurrido, impide legalmente someter a nuevo examen y resolución la cuestión resuelta en la ejecutoria.

CONSIDERANDO: Que el primer resultando de la sentencia recurrida en el que se extracta la demanda y la sentencia de 11 de Septiembre de 1924, presentada por la actora y citada por la demanda como fundamento de la citada excepción consta que esa sentencia fué dictado su pleito instado por doña Ramona Boldú, contra la actora doña María y otros interesados en la herencia de don Enrique Boldú y en el cual con expresión de haber adquirido las fincas hoy en discusión mediante el ejercicio de la acción de refracto con motivo de la venta otorgada por doña María a doña Francisca Vendrell, solicitó y obtuvo además de otras declaraciones indiferentes a este litigio, la de ser doña Ramona dueña de la sexta parte proindiviso de las fincas de la hermana de don Enrique, que poseyó doña María como heredera de su hermano en virtud de la sentencia recaída con relación a la demanda de refracto seguido por doña Ramona contra doña Francisca Vendrell que de doña María la había adquirido por compra.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y resuelto, pues, en juicio contradictorio seguido entre las mismas partes hoy contendientes son de



la propiedad de doña Ramona las fincas discutidas por haberlas adquirido mediante el retracto ejercitado con relación a la compra-venta que hoy trata de rescindir por lesión en el precio, forzoso es estimar que aquella sentencia firme según consta en los considerandos de la recurrida engendró para este litigio la excepción de cosa juzgada sin que para ello sean obstáculo los razonamientos del correspondiente motivo del recurso consistiendo en que en dicho litigio no se alegó por doña María el vicio que hoy se alega para pedir la rescisión de la compra-venta, según el retracto y del auténtico título de la actora en aquél pleito y por tanto son distintas las cuestiones planteadas en los dos litigios y opuestas y distintas también las causas de pedir, pues aún cuando esa sumisión existiera en el fallo primero, quedó definitivamente resuelta la cuestión de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 14 de Mayo de 1898, reiterada en muchas otras....

### Filiación.—Hijos naturales.

#### Sentencia de 22 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 133, 846, 944, 807 y 814 Código Civil.

Letrado, don Adolfo Sixto.

Procurador, don Francisco J. Dago.

Coruña.—Doña R. R. dedujo demanda contra doña C. R. alegando aquélla que en 1881 tuvo un hijo inscripto como natural suyo y en ese concepto vivió en su compañía hasta que aquél contrajo matrimonio con la demandada y aunque no fué reconocido legalmente, siempre estuvo en constante posición del estado de hijo natural, según el acta de nacimiento y en la defunción ocurrida en 1918, si bien en aquélla aparecía la nota marginal por reconocimiento hecho en testamento por la demandante; que su expresado hijo en peligro de muerte y ante cinco testigos, otorgó testamento instituyendo heredera a su esposa, con preterición de la actora, ya que aquél falleció sin descendencia; se opuso la demandada, que fué absuelta en las dos instancias y siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el derecho de filiación en cuanto es esencial para determinar el estado civil de las personas ha merecido especial interés de todas las legislaciones, que han procurado rodearle de aquellas garantías que se han considerado indispensables para acreditar la verdad de los actos de que la filiación se deduzca y respecto a la forma de advenirlos; y si bien el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, es un acto que generalmente tiende a favorecerles, como también les puede imponer obligaciones, y éstas no deben nacer contra la voluntad de quien ha de cumplirlas, establecen las leyes procedimientos adecuados a evitar que sea la filiación atribuida a personas que no la consintieron y conceden el derecho de impugnarla a los que pudiesen ser objeto de un reconocimiento que no les conviniera consentir, supliendo los casos de capacidad insuficiente para el ejercicio de este derecho con la intervención de la au-

toridad judicial y audiencia del Ministerio Fiscal pero sin quedar al menor privado del derecho a impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad, porque sobre todas las presunciones del favor obtenido, está consagrado en nuestra legislación el respeto debido a la voluntad del reconocido que no puede ser coartada en ninguna de las formas de hacerse el reconocimiento y hasta es transmitido a personas distintas del reconocido a las que pudiera perjudicar el reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que según previene la primera de las disposiciones transitorias del vigente Código Civil el acto de la inscripción del nacimiento del que fué marido de doña C. R. verificada en el Registro Civil de Puenteareas a 9 de Abril de 1881, se debe regir por la legislación anterior que la constituía la ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870 y aceptado en el pleito sin contradicción que la inscripción del entonces recién nacido, al que se puso el nombre de J. se hizo en virtud de una declaración de I. C. vecino de Z. quien manifestó que era hijo natural de R. R. sin que en la inscripción se consignara que aquél hiciera la manifestación relativa a la maternidad atribuida a R. en concepto de apoderado y con poder especial y auténtico de la misma, como prescribe el artículo 51 de dicha ley, es indudable que dicha inscripción carece de las condiciones indispensables para acreditar con la eficacia requerida por los artículos 325 al 327 del vigente Código, la cualidad de madre natural del expresado J. R. que no le corresponde según el texto de dicha inscripción la cual no puede ser alterada sino mediante las solemnidades previas y obtención del documento auténtico mencionado en el artículo 18 de la precitada ley de 1870; porque la cualidad de madre natural afecta a la esencia de la inscripción y al estado civil de la persona inscrita y no puede ser subsanada en la forma autorizada por la Real Orden de 17 de Enero de 1872 y las notas marginales a que se refiere el artículo 60 de la ley del Registro no prestan a la inscripción respectiva valor de que ésta careciese, sino que dejan subsistentes los derechos creados por la inscripción en cuanto no se modificaran válidamente por los actos anófanos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 129 y siguientes del Código Civil se refieren a la facultad que tienen los padres para hacer juntos o separadamente el reconocimiento de los hijos en quienes concurre la condición de naturales, como lo define el artículo 119, y para el reconocimiento de los mayores de edad exige el artículo 133, su consentimiento, respetando en todos los casos al menor su derecho a impugnar el reconocimiento, por las obligaciones que con el mismo pudieran serle impuestas, y no sería lícito, sino opuesto a los buenos principios de moral jurídica, privar del ejercicio de este derecho a la impugnación del reconocimiento a los sucesores del que aparece reconocido en virtud de un testamento que se ha otorgado después de fallecido el que había sido reconocido como hijo natural cuando ya carecían de toda utilidad los derechos que al hijo reconocido concede el artículo 134 del mismo Código, y el mismo no había pretendido durante su vida la efectividad de aquéllos para que le concedía acción el artículo 136 en relación con el 135 del propio Código, que es

manifestación implícita de su voluntad contraria al reconocimiento con que se pretende favorecerle; y habiendo el Tribunal de instancia declarado, sin contradicción en el recurso interpuesto contra su fallo, que a la madre y demandante no le impulsó otro móvil al hacer dicho testamento y el reconocimiento en el mismo expresado, que el de adquirir la herencia del que como hijo intentaba reconocer y poder anular la postrimera voluntad del mismo reflejada en el testamento por el que había instituído única heredera a su esposa, faltan requisitos que la ley supone previos a la eficacia jurídica del reconocimiento y necesarios para su validez, y concurren en cambio circunstancias que se oponen a la eficacia de un reconocimiento que se declara encaminado a desviar la riqueza ajena de los cauces que le había trazado con plena capacidad su legítimo dueño, propósito que la ley no debe amparar...

### Arrendamiento.—Daños y perjuicios

Sentencia de 24 de Marzo de 1928

Motivos: Ley del contrato. Artículos 1571, 1091 Código Civil.

Letrado, don Francisco del Prado.

Procurador, don Eduardo Morales.

Alburquerque. Don Joaquín M. Cuesta arrendó a don Francisco Carrasco varias fincas, entre ellas la llamada Torrecilla, estipulándose que en caso de venta o permuta quedaría rescindido el contrato habiéndose prorrogado éste por cinco años más, con la misma condición. El arrendador vendió las fincas al Marqués de Chiloéches quien requirió al arrendatario para que las dejase libres a la terminación del año agrícola, a lo que se negó éste mientras no le indemnizaran los trabajos de barbecho de unas 150 fanegas de tierra, acabando por dejar aquéllas ante la conminación de ser deshuciado. Demandó Carrasco al arrendador, reclamándole aquéllos daños y perjuicios, declarando la Sala al confirmar y revocar en parte la sentencia del Juzgado, que debían abonarse 7450 pesetas, por dichos conceptos.

Siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina inconcusa que el 2.º párrafo del artículo 1571 del Código Civil, concede al arrendatario de la finca que el dueño vende antes de terminarse el contrato de arriendo, cuando el adquirente usa del derecho que le confiere el 1.º párrafo de dicho precepto, dos acciones diferentes; una para poder exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente, que no es objeto de discusión, ni está sometida a resolución de este Tribunal quien nada puede prejuzgar sobre ella por afectar al comprador que no es parte en el pleito; y otra para que el vendedor le indemnice de los daños y perjuicios que se le causen, que es la única planteada y a decidir.

CONSIDERANDO: Que esa obligación del vendedor, tiene indudablemente su origen y fundamento en la presunta culpa contractual que la ley

supone en general a todo contratante que abusivamente rompe por su sola voluntad los vínculos de una convención sagrada y obligatoria y en especial en el quebrantamiento de la obligación que al dueño arrendador impone el número 3.º del artículo 1554 de dicho Código Civil de mantener al colono en el goce pacífico de la cosa arrendada por todo el tiempo porque adquirió el compromiso, y por ello ha de entenderse subordinada la acción para la indemnización a la esencial circunstancia de que la pérdida anticipada del disfrute de la cosa sea debida única y exclusivamente al ejercicio imprevisto e inesperado del derecho del comprador, que sorprendiera al arrendatario para poner término al contrato sin existir causa imputable a éste, pues en otro caso, el derecho a la indemnización ni siquiera puede nacer, de modo que bien puede afirmarse que el artículo 1571, ni por sí, ni en su relación con el 1554 número 3.º ambos del Código Civil, no son de aplicación tan absoluta, como se ha entendido por el Tribunal *a quo* para el éxito de la acción tal como se ha entablado, sino que hay que juzgarlos en este caso en combinación con los contratos de arriendo de la cosa vendida, para decidir hasta dónde llegaron los compromisos del dueño en mantener en el uso de ella al que la arrendó por todo el tiempo en ellos fijado o si se pactó la resolución anticipada llegada que fuese la venta, extremos de decisiva influencia en la cuestión de fondo planteada prescindiendo para ello del alcance y extensión del año agrícola a otros efectos que no afectan en esta litis al demandado recurrente.

CONSIDERANDO: Que es principio jurídico originado de los artículos 1089 y 1091 del repetido Código que como infringidos se citan en el primer motivo del recurso, que las obligaciones no todas son impuestas por la ley, sino que nacen también y muy especialmente de los contratos y que cuando éstos existen, ellos son la preferente ley reguladora de los derechos y obligaciones de los que libremente, sin ofensa al precepto legislativo, ni a la moral, los celebraron lícitamente, consecuencia de lo que es la subordinación del tan citado artículo 1571, alegado en dicho motivo, así como la del número 3.º del 1554 (que con aquél se alegan en el segundo) a lo convenido en los dos contratos de arrendamiento otorgados por los contendientes que los admiten como ciertos y legítimos, siquiera la disconformidad se limita a sus consecuencias, y como las estipulaciones en ellos pactadas son de observancia indiscutible y obligatoria necesariamente hay que tenerlas presentes para la decisión del problema jurídico propuesto.

CONSIDERANDO: Que pactado tanto en el contrato de arriendo de 1 de Octubre de 1919 que había de terminar en 30 de Septiembre de 1925, como en el de 1 de Diciembre de 1924 que había de comenzar, (y no comenzó) en 1 de Octubre de 1925, ambos por 5 años, en la cláusula diez de los dos, que en caso de permuta o venta quedarían rescindidos, con ello se somete el arrendatario y acepta una condición resolutoria, que pone término al tiempo de duración convenido tan pronto como se realizó el hecho a que se subordina, del cual tuvo conocimiento el colono que la había admitido por consentimiento libre y aunque esto no quiera decir que

(Concluirá)

FALLAMOS: Que revocando la sentencia objeto del presente recurso debemos declarar y declaramos que doña Estéfana y doña Petra Alonso Valero, como hermanas de padre de don Paulino Alonso Calzada tienen derecho a los bienes que al fallecimiento de éste, en concepto de reservables como adquiridos por fallecimiento de su padre don Ignacio Alonso Sevilla, se adjudicaron a la causante de los demandados doña María Calzada Calzada, y que son reseñados en el hecho 1.º de la demanda; condenando a dichos demandados en tal concepto de herederos de la doña María y como copropietarios o copartícipes también en concepto de reservatorios de repetidos bienes, a que procedan a la partición y adjudicación de éstos con los actores por partes iguales o sea sin distinción de doble o sencillo vínculo de parentesco con el don Paulino ateniéndose únicamente a la línea paterna de donde los bienes proceden, como igualmente a que indemnicen a los demandantes de la parte proporcional de frutos producidos desde el fallecimiento de la reservista doña María Calzada, cuya partición y adjudicación se llevará a cabo dicho efecto en la forma que establecen los artículos pertinentes del Código Civil y ley riuaria, según que entre los interesados haya o no acuerdo, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

## El Patrimonio familiar inembargable

### INTRODUCCION

### Consideración general del problema

#### I.—LA VUELTA A LA TIERRA

La gran industria que se manifiesta tímidamente fuera del régimen corporativo desde el siglo xvi merced a los privilegios de los reyes que la protegen contra el derecho industrial de la época,<sup>1</sup> propiamente, nace y se desenvuelve en el siglo xix constituyendo el capital acontecimiento del mismo. Las grandes aplicaciones de la ciencia a la industria, el empleo de la máquina de vapor, la creación del trabajo mecánico que progresivamente elimina el humano, así como el cambio brusco operado en la orientación económica de Europa que acaba por ganar el mundo entero y cuya idea madre es, «bastarse así mismo», son las principales causas de este nuevo estado industrial que tiene como inmediatas consecuencias, el exceso en la producción, seguido de largos períodos de paro, y la exportación extraordinaria y anormal a cualquier precio de los productos, para evitar las más temibles crisis industriales.<sup>2</sup>

Los beneficios de la gran industria están más allá de toda ponderación, y, sin duda, su función no está concluida; pero la situación econó-

1 Georges Bry: Cours élémentaire de législation industrielle. París 1912. p. 25.

2 Jules Meline: Le retour à la terre et la surproduction industrielle. París 1906, p. 54.

mica del mundo pone de manifiesto que debe moderar en vez de acelerar su marcha, porque el consumo no progresa en razón directa de la producción sino que tiene sus naturales límites independientemente de la intensidad de aquélla y de su rapidez. Por otra parte, hay que considerar los resultados de la competencia que al trabajo humano hace la máquina y pensar, por tanto, en la labor que han de realizar los futuros consumidores que para serlo deberán trabajar.

La cuestión no afecta solamente a la riqueza y a la prosperidad del país, íntimamente ligadas con el buen reparto de las fuerzas productivas, sino que interesa también a la masa inmensa de personas que tienen que trabajar para vivir, a la familia entera reunida como está en las fábricas cuyo número se multiplica sin cesar.

El problema de la superproducción, que por algunos se atribuye al proteccionismo, sin que se vea claro que el libre cambio lo remedie, no puede solucionarse tampoco, como defienden los socialistas, con la reducción de la jornada de trabajo, tanto porque la implantación de ese criterio sería peligrosa desde el punto de vista de las relaciones económicas internacionales, como porque produciría una deserción en los obreros del campo que se presentarían en masa a las puertas de las fábricas ofreciendo sus brazos, ocasionándose un aumento, no una disminución en los paros.

Pero, rechazada esta solución, ¿qué empleo dar a los trabajadores de las nuevas generaciones que al llegar a la vida encuentran todos los puestos ocupados? Meline<sup>1</sup> se hace esta pregunta y la contesta a continuación defendiendo la vuelta a la tierra, porque ella, dice, es el único campo de acción y de expansión capaz de absorber todas las fuerzas sin empleo y tiene la ventaja de ser inagotable, a lo menos durante siglos.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

## NOTICIAS

En Valencia de Don Juan (León) ha fallecido nuestro amigo y compañero, subscriptor de esta Revista, don Isaac G. de Quirós y García, el 17 del pasado Marzo.

Era el finado Diputado provincial y concejal de dicha ciudad y notable abogado.

A su distinguida familia enviamos nuestro más sentido pésame.

---

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valencia.—Don Vicente Lahoz. Anotada suscripción. Giramos en Junio. Gracias.

Madrid.—Sr. Conde de Santa Engracia. Anotada suscripción. Gracias.

Valencia.—Don Ernesto Ibáñez Rizo. Anotada suscripción. Gracias.

Chantada (Lugo).—Don Carlos González Paz. Recibida giro. Gracias.

1 Obra citada, p. 96.

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

# José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-  
móviles. Motocicletas y ac-  
cesorios. Neumáticos, gra-  
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

# PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.